



87

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

El Licenciado Emidio A. Mazane, actuando en nombre y representación de José González Batista, presentó Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción (Proceso Sumario), para el reconocimiento y cobro de prestaciones laborales (prima de antigüedad e indemnización) por la suma de B/.10,161.58, en razón del despido injustificado de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

En ese sentido, la demandante ha solicitado lo siguiente:

“... ”

NOVENO: En razón del carácter injustificado del despido del que fue objeto mi representado y por mandato expreso de las leyes 39 y 127 del 2013 respectivamente, este tiene el derecho a que se le paguen las siguientes prestaciones que se le adeudan:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD (Una semana de salario por cada año trabajado) igual cinco semanas de salario.
 $2,000.00/4.33 \times 5 = 2,309.45$

INDEMNIZACIÓN (Artículo 225 del Código de trabajo) 3.4 semanas x cada año trabajado es igual a 17 semanas a razón de 461.89= B/.7,852.13

TOTAL B/.10,161.58

Suma está (sic) a la que hay que agregarle las cosas de ley y los correspondientes intereses por mora y así solicitamos que sea reconocido por la Honorable Sala Tercera.

“... ”

Por su parte, el Procurador de la Administración en su contestación a foja 65 a la 70 del dossier, solicita que se declare que no es ilegal la Resolución Administrativa No.001-2014 de 8 de agosto de 2014.

Expone el Procurador de la Administración, que la finalidad de la acción en estudio, es que se le pague a José Elpidio González batista los salarios dejados de percibir; sin embargo, esta solicitud no resulta posible, puesto que la Ley 127 de 2013, que reconoce el reintegro; no contempla la remuneración antes señalada; y ese Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones que el pago de los salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, sólo es viable jurídicamente cuando la propia ley lo disponga.

Antes de realizar el análisis pormenorizado de los argumentos y pruebas presentadas por las partes, debemos aclarar que con la demanda presentada no se ha solicitado la nulidad de la Resolución No.001-2014 de 8 de agosto de 2014, así como tampoco el pago de salarios caídos, como parece entenderlo el Procurador de la Administración, sino que el demandante ha pedido exclusivamente se le conceda el pago de la prima de antigüedad e indemnización a las cuales dice tener derecho.

Aclarado esto, observamos que las reclamaciones efectuadas por el demandante, son sustentadas en la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

En primer lugar, hay que dejar claro que con la entrada en vigencia de

la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa tres prestaciones laborales a las que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas Leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad, que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales, y los otros dos, es decir, reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará través de proceso sumario.

Si bien es cierto, queda claro que la referida ley estableció una serie de prestaciones laborales, sin embargo, el artículo 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que reforma la Ley 39 de 11 de junio de 2013, dispone expresamente una serie de servidores públicos a los cuales por razón de su cargo, no se les aplica la misma, veamos:

“Artículo 2. **Esta ley no será aplicable a los servidores públicos** escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades en que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, los administradores y subadministradores de entidades del Estado, los nombrados por periodos fijos establecidos en la Constitución Política o la ley, los secretarios generales o ejecutivos, el personal de secretaría y **de servicios inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas**, gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, el personal nombrado por consultoría bajo el amparo de la Ley de contrataciones públicas y de Presupuesto General del Estado y los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.”.

Vista la norma, debemos determinar si el señor José González Batista, no se encontraba dentro de la excepción que establece la misma, sobre la aplicación de la referida ley, para así poder hacer efectivo su reclamo.

En ese sentido, contamos con la Resolución Administrativa No.001-2014, donde se señala que el señor José González Batista al momento de su destitución ocupaba el puesto de Jefe de Información y Relaciones Públicas dentro de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

También consta en informe rendido por la Jefa Institucional de Recursos Humanos de AMPYME, donde señala que el señor José González Batista ejerció el cargo de Jefe de Información y Relaciones Públicas, desde el 2 de julio de 2009, al 12 de agosto de 2014.

Por su parte la Ministra y Directora General de AMPYME, en su informe rendido a foja 39 a la 42 del dossier, deja establecido que: "...el señor González Batista estaba nombrado como Jefe de Información y Relaciones Públicas al momento de su desvinculación, cuya jefatura está catalogada en el Manual de Organización del Sector Público de la República de Panamá, aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas, visible a foja 410 de su texto, como parte del nivel asesor de AMPYME, **adscrita directamente al despacho de la Dirección General.**".

Siendo esto así, al demandante no le resulta aplicable la Ley 39 de 11

de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, pues su cargo era de inmediatamente adscrito a la Dirección General de Ampyme.

Al no serle aplicable la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, carece de fundamento su reclamación, puesto que el pago de la prima de antigüedad y la indemnización que reclama, es exclusivo de aquellos funcionarios a los cuales sí les es aplicable la referida ley. Y como queda demostrado, el señor José González Batista, ocupaba un cargo al cual la ley excluye de su aplicación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala Tercera debe proceder a negar el pago de la prima de antigüedad y la indemnización solicitada por el licenciado Emidio Manzane en representación de José González Batista.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el pago de la prima de antigüedad y la indemnización solicitada dentro del Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción (Proceso Sumario) interpuesto por el Licenciado Emidio Manzane en representación de José González Batista.

NOTIFÍQUESE,



**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

Abel Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

Katia Rosas
LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY _____ DE _____
DE _____ A LAS _____
DE LA _____ A _____

FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 446 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 8 de marzo de 2016.

Katia Rosas

SECRETARIA